

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y sus AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 15 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La esperiencia ha demostrado que las edades marcadas para expedir el retiro forzoso no son suficientemente avanzadas para que los que llegan á alcanzarlas carezcan de la aptitud y robustez necesarias para continuar por algun tiempo más en el servicio de vuestra magestad y del Estado; y como al propio tiempo cuando llegan á separarse del ejército tienen adquirida una práctica que hace más útiles sus servicios, parece conveniente señalar edades algo mayores, y dejar al Gobierno de V. M. la facultad de prolongar por un tiempo determinado, cuando la robustez y demás circunstancias de algun individuo manifiesten que es ventajoso conservarle por más tiempo en el servicio activo. De este modo se logrará aminorar el considerable gravámen que imponen al presupuesto del Estado los retiros forzosos por edad; y con objeto de lograr las indicadas ventajas, el Ministro que suscribe, despues de

haber oido á la Junta consultiva de Guerra y á los Directores generales de las armas é institutos del ejército, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.
—Señora: á los Reales pies de vuestra magestad. El Duque de Valencía.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Las edades á que se expedirá el retiro forzoso á los Jefes y Oficiales del ejército serán las siguientes: á los Coroneles del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, de Infantería, de Caballería, de Guardia civil y Carabineros, á los 62 años; á los Tenientes Coroneles y Comandantes de los expresados cuerpos, á los 60 años; á los Capitanes de los expresados cuerpos y á los prácticos de artillería, á los 56 años; á los Tenientes y Subtenientes ó Alféreces de todos los expresados cuerpos, á los 54 años; á los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, á los 64 años; á los Capitanes y Subalternos del mismo cuerpo, á los 60 años, á los Oficiales primeros del cuerpo de Secciones Archivos, á los 62 años; á los Oficiales primeros y segundos de este cuerpo, á los 60 años; á los Intendentes de ejército y de division, é Inspectores de Sanidad militar, á los 66 años; á los Subintendentes y á los Subinspectores de Sanidad militar á los 64

años; á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores á los 62 años; y á los Oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar, y á los Ayudantes primeros y segundos de Sanidad militar á los 60 años.

2.º Si al cumplir la edad marcada en el artículo anterior se hallase algun Jefe ú Oficial con la aptitud necesaria para continuar en el servicio, podrá concedérsele la próroga que fija el art. siguiente; á cuyo fin solicitará con seis meses de anticipacion del Capitan general del distrito donde resida la formacion del oportuno expediente justificativo, arreglado á lo prevenido en la Real orden de 5 de Mayo de 1864, el cual deberá estar ultimado ántes de que haya cumplido la edad.

3.º Las prorogas que podrán concederse son de cuatro años á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes del ejército y del Estado Mayor de plazas, á los Intendentes de ejército y de division, á los Subintendentes, á los Inspectores y á los Subinspectores de Sanidad militar; y dos años á los Comisarios de Guerra de primera y segunda clase y á los Médicos mayores. A las restantes clases no podrá concedérseles próroga para recibir el retiro cuando cumplan la edad que les queda señalada.

Y 4.º Las anteriores disposiciones no producirán ningun efecto retroactivo.

Dado en Zaráuz á 12 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio para la anticipacion de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual: considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no sólo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificacion de 9 por 100 que les habia sido ofrecida; y considerando, por tanto, que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulacion metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Continuando vigente hasta el dia 25 del actual la escala de intereses establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente dia 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:

6 por 100 los depósitos con aviso de 90 dias y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.

7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante.

lante sin llegar á un año; y 8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 25 de Febrero de 1865.

Delade S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Agosto de 1866.
—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

Gaceta de 22 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde la promulgacion de la ley de 27 de Abril último sobre guardería rural, los guardas de montes del Estado deben consagrarse á la custodia de esta riqueza, al propio tiempo que á vigilar las operaciones para su cultivo.

El escaso personal que percibe sus haberes del presupuesto general de gastos, apenas basta para satisfacer las necesidades del ejercicio de la policía forestal, pues los datos estadísticos recientemente publicados demuestran que cada uno de aquellos modestos funcionarios tiene á su cargo la defensa de 29.915 hectáreas de monte, de las cuales 16.607 corresponden á los exceptuados de la desamortizacion por la ley de 24 de Mayo de 1865.

El Ministro que suscribe no espera grandes ni favorables resultados del sistema de guardería vigente mientras la penuria del Tesoro público impida modificarlo, perfeccionándole con el aumento del número de plazas necesario, y estableciendo el servicio de campo de manera que dé los resultados apetecibles. Pero ya que esto no pueda hacerse, parece acertado variar la forma vigente de nombrar y distribuir los guardas de montes del Estado de tal manera que, atendiendo con su escaso número á las necesidades más urgentes del ramo, presten con el concurso de sus fuerzas toda la ayuda á la accion administrativa y á la de la ciencia, allí donde los importantes trabajos de deslinde, los de repoblacion de terrenos yermos, ó los abusos de diverso orden que es indispensable suprimir, la hagan de más valor á juicio del Gobierno.

Tales son los fines que se pro-

pone obtener el que suscribe si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1866.
—Señora:—A. L. R. P. de V. M. Manuel de Orovio.

Real decreto.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si lo cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

1.º Tener la edad de 25 á 40 años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Art. 5.º Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se opongan al presente decreto.

Dado en Zaráuz á 20 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Circular.

Debiendo instruirse en este Gobierno de provincia el expediente de utilidad pública que exige el art. 11 de la ley de 5 de Junio de 1859 en la forma prevenida por los artículos 2.º y 3.º de la instruccion de 15 de Febrero de 1856 para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles, con motivo del proyecto del ferro-car-

ril de Valladolid á Ariza, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para que dentro del término de 2 meses á contar desde la fecha de este aviso, conforme dispone el art. 3.º ya citado, los Ayuntamientos y Corporaciones de los pueblos que se expresan al finat, por cuyas jurisdicciones se halla el trazado de la via, dirijan á mi autoridad las reclamaciones que estimen oportunas, para lo cual en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, se encuentran de manifiesto los planos y memoria descriptiva de las obras.

Zaragoza 22 de Agosto de 1866.
—Antonio de Candalija.

Pueblos por cuyos términos se halla el trazado de la via.

Ariza, Monreal de Ariza y Pozuel de Ariza.

Aguas.—Circular.

Los Sres. D. Casimiro Gerad Ingeniero y D. Pascual Cejador Agrimensor, vecinos de esta capital, han presentado en este Gobierno de provincia el proyecto formado para el saneamiento y desagüe de las balsas de Ebro viejo, situadas en el Arrabal de esta ciudad, pidiendo con arreglo al Real decreto de 1860, la aprobacion del proyecto, concesion de los terrenos que resulten saneados y demás beneficios que dispensan las leyes vigentes.

En su consecuencia, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado publicar el presente anuncio, señalando el término de 20 dias, para que las Corporaciones ó particulares que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en la Seccion de Fomento de este Gobierno, en donde por igual término se hallará de manifiesto el expediente, y todos los documentos que constituyen el anunciado proyecto.

Zaragoza 25 de Agosto de 1866.
—Antonio de Candalija.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Pomer en esta provincia dotada con el sueldo de 300 escudos anuales y casa, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 se anuncia en este Boletín Oficial y Gaceta de Madrid á fin de que los que deseen obtener dicho destino presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde

presidente de aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos.

Zaragoza 24 de Agosto de 1866.
—Antonio de Candalija.

Circular.

Habiendo llamado mi atencion la poca importancia de los ingresos que se vienen verificando de dos meses á esta parte por obligaciones de compradores de Bienes nacionales y lo exorbitante de la suma que estos vienen restan-do por atrasos en los meses de Julio y el corriente Agosto, he dispuesto que por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia se active con la mayor eficacia y por todos los medios que la ley dispone el cobro de las mencionadas obligaciones. En su consecuencia los compradores de Bienes nacionales que no hubiesen satisfecho los débitos que por el expresado concepto figuren en descubierto á pesar de los requerimientos hechos por la precitada dependencia lo verificarán antes del dia 10 del mes de Setiembre próximo pues trascurrido dicho plazo serán compelidos á ello por la via de apremio.

Y para que nadie alegue ignorancia he acordado se inserte esta escitacion en el Boletín oficial de la provincia previniendo á los Alcaldes de la misma la publiquen por medio de bando en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Zaragoza 24 de Agosto de 1866.
—Antonio de Candalija.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejaron Antonio Lopez y Clara Muñoz, cónyuges vecinos de Almonacid de la Sierra, muertos intestados, para que en el término de 20 dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan en este Juzgado en los autos promovidos sobre dicho abintestato á instancia de Antonio Lopez y Muñoz, Pascual Frances y Josefa Lopez, cónyuges, Ana Maria y Vicenta Muñoz, viudas y Manuel Lopez y Muñoz, sus hijos, vecinos de dicha villa y que penden por oficio del infrascrito: pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 16 de

Agosto de 1866.—Facundo Lopez.—D. S. O., Ramon Berdejo.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza á Maria del Carmen de Gracia para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado á oír una notificacion en las diligencias de egecucion de causa contra la misma sobre hurto.

Dado en Zaragoza á 18 de Agosto de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Serrano.

Por el presente primer edicto y pregon cito llamo y emplazo á Estéban Bernardo Elna y Villegas soltero de esta vecindad aprendiz de impresor para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado á oír una notificacion en causa sobre hurto pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se entenderán las diligencias en los estrados del Tribunal.

Dado en Zaragoza á 24 de Agosto de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.^a, L. Camilo Torres.

Por el presente tercer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Maria Rita Hdefensa del Cacho y Gros para que en el término de 9 dias comparezca en este Juzgado bajo apercibimiento de que finado dicho término sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Agosto de 1866.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S. Juan de Ambroj.

D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Avadia, Admor. de Loterías que fué de esta capital, para que en el término de 10 dias comparezca y se presente á disposicion de este juzgado en la Cárcel Nacional de la misma á dar sus descargos en la causa que contra él instruyo por desfalco de caudales de dicha Admon. que si lo hiciere se le oira y administrará justicia apercibido de que en otro caso se sustanciará en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á 20 de Agosto

de 1866.—Tomás Miguel Lloret.—Por mandado de S. S.^a, Pablo Huertas Garay y Obregon.

D. Severo de Lizarraga Escribano por S. M. numerario de la ciudad de Borja y del juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fé: Que por D. Francisco Landaburu como procurador de Pedro Barailes vecino de la ciudad de Zaragoza, se presentó en este dicho juzgado un escrito solicitando se lleve á efecto la avenencia que hubo en un juicio de conciliacion celebrado ante el juez de paz de la villa de Tabuena á instancia del Barailes, contra Bernardo y Félix Aznar, que lo son de dicha villa de Tabuena, sobre division de una casa, en el que por un otrosí, se pidió por Barailes se le defendiese por pobre respecto de carecer de bienes, y formado acerca de este incidente el correspondiente expediente, seguido por sus trámites puesto en estado, se dió la sentencia que con su pronunciamiento dice así:

■ Sentencia. En la ciudad de Borja á 20 de Abril de 1866: En los autos sobre defensa por pobre intestado por Pedro Barailes vecino de Zaragoza.

Resultando, que Pedro Barailes y en su nombre, el procurador D. Francisco Landaburu compareció en el juzgado esponiendo que tenia nesidad de litigar contra Bernardo y Félix Aznar que lo son de Tabuena, mas no teniendo rentas ni bienes de ninguna especie, y manteniéndose con el producto de su trabajo como oficial de paragüista solicita que se declare pobre.

Resultando que conferido traslado de esta peticion, á Bernardo y Félix Aznar no lo ejecutaron, por los que les fué acusada y declarada la rebeldía; que conferido asimismo traslado al promotor fiscal, se opuso á la pretension del demandante mientras no justificase hallarse en efecto en las condiciones que dice para ser declarado pobre.

Considerando que Pedro Barailes ha probado cumplidamente que carece de bienes y rentas de todas clases y no cuenta con otros medios de subvenir á las necesidades de su familia que el jornal que gana como oficial de una fábrica de paragüas.

Considerando, que por tal motivo se halla comprendido en el beneficio que concede el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á Pedro

Barailes, á quien se le defienda y asista sin derechos, y pueda usar del papel destinado á los de su clase; sin perjuicio de reintegro en su caso. Y por esta sentencia que se hará ejecutoria, respecto á Bernardo y Félix Aznar en los estrados del juzgado por edictos que se fijen en las puertas del mismo, é insercion en el Boletin oficial de la provincia, así lo pronuncio mando y firmo.—Lino Duarte y Soto.

Pronunciamiento. En la ciudad de Borja á 20 de Abril de 1866. El Sr. D. Lino Duarte y Soto Juez de primera instancia de la misma y su partido, celebrando audiencia pública en la casa de su propia habitacion ante mí el escribano dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos Félix Claveria y José Cuber de esta vecindad, doy fé.—Ante mí Severo de Lizarraga.

Así aparece del expediente al principio nombrado al que me refiero, conste signo y firmo el presente en Borja á 20 de Mayo de 1866.—Severo de Lizarraga.

D. Miguel Lopez Vicites Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo al dueño de la jumenta y de un perro que estando cuidados por una muger en la orilla derecha del rio huerva encima del puente que guia á torrero, mordió en una pierua al muchacho Gregorio Gomez, la tarde del 29 de Julio último, cuyo perro es grande, negro con patas blancas: para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Agosto de 1866.—Miguel Lopez Vicites.—Por su mandado, Antonio Perales.

Por el presente cito llamo y emplazo á Apolonia Barrena y Mayayo natural de Fréscano, soltera, de 55 años de edad para que en término 30 dias á contar desde la insercion de este edicto, se presente en el Juzgado de mi cargo á oír notificacion de providencia dictada por la superioridad en causa que se le ha seguido sobre lesiones; y se le previene que de no verificarlo dentro del término dicho se dará á las diligencias la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á

18 de Agosto de 1866.—Miguel Lopez Vicites.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia
de Zaragoza.

ESTANCADAS.

Cumpliendo lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se publican las prescripciones siguientes contenidas en Real orden de 10 del actual.

1.º Desde el dia 1.º del próximo Setiembre, las ventas de sal al por mayor se harán exclusivamente en los Alfolies con arreglo á la tarifa siguiente:

Un quintal ó 46 kilogramos, á 5 escudos 200 milésimas.

Medio quintal ó 23 kilogramos, á 2 escudos 600 milésimas.

Un cuarto de quinta ó 11 kilogramos, 502 gramos, 1 escudo 500 milésimas.

Media arroba, ó 5 kilogramos 751 gramos, á 650 milésimas.

Un cuarto de arroba, ó 2 kilogramos, á 325 milésimas.

2.º Las ventas de sal al por menor, ó sea, desde 4 onzas á 6 libras inclusive, se verificarán por los Estanqueros y por particulares entienda abierta, previa licencia que expedirá la Administracion de Hacienda pública, espresando-se en ella, las obligaciones que contraerán de presentar la sal á los empleados de la Hacienda pública, para que pueda reconocerla, siempre que con este objeto se presenten en sus establecimientos.

3.º Los Estanqueros y espendedores particulares han de surtir de sal del Alfoli mas inmediato al pueblo en que residen ó del que mas les conviniere, pagandola en el acto de recibirla y siendo de su cuenta los gastos de transportes y demas que se les ocasionen, verificando la espendicion al por menor, en proporcion d las distancias, á los precios señalados en la tarifa que se les facilitará, quedando siempre á favor ó beneficio del espendedor la diferencia que resulte por la falta de moneda justa para el cambio, pero con la obligacion de que habrán de presentar la sal empaquetada para su venta, sin incluir el peso del papel en el del artículo.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial tanto para que sea conocida la alteracion del precio de sal al por menor, cuanto para que las personas que deseen dedicarse á su espendicion en tiendas abiertas en

Cualquiera pueblo de la provincia puedan desde luego presentar sus solicitudes en esta Administra-

cion. Zaragoza 17 de Agosto ed 1866.—Ventara de la Peña.

TARIFA de los precios à que debe venderse la sal al por menor en los estancos y expendedorías particulares, aprobada por Real órden de esta fecha.

PESADAS.	ESTANCOS Y EXPENDEDURIAS SITUADOS.							
	Dentro de la localidad del ofoli.		Fuera de la localidad del ofoli y hasta 3 leguas inclusive del mismo.		A la distancia de 3 leguas exclusive à 6 inclusive del ofoli.		A la distancia de más de 6 leguas del ofoli.	
	Ecs.	Mls.	Ecs.	Mls.	Ecs.	Mls.	Ecs.	Mls.
4 onzas..	»	0,018	»	0,018	»	0,018	»	0,018
8 idem..	»	0,050	»	0,050	»	0,050	»	0,056
1 libra..	»	0,060	»	0,065	»	0,065	»	0,071
2 idem..	»	0,112	»	0,124	»	0,124	»	0,130
5 idem..	»	0,165	»	0,185	»	0,185	»	0,192
4 idem..	»	0,218	»	0,242	»	0,242	»	0,255
5 idem..	»	0,271	»	0,300	»	0,300	»	0,315
6 idem..	»	0,324	»	0,359	»	0,365	»	0,378

Madrid 18 de Agosto de 1866.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Martinez.

NOTA. La sal molida que se espense en la capital sufrirá en el precio el aumento proporcional por gastos de molturación.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Agosto de 1866.

Factoría de utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los días que à continuación se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. Esc. mls.	Precio del art. en peso ó medida del país.
7	Mequinenza.	Pedro Rodés.	200 kilgs.	0,018 esc.	0,223 @

Mequinenza 17 de Agosto de 1866.—El Administrador, Emilio Teruel.—V.º B.º.—El comisario Inspector, Juan Ramirez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morata de Jalon.

Los partidos de Médico cirujano y farmacéutico de la villa de Morata de Jalon se hallan vacantes, el primero por finalizar su contrato y el segundo por haberse trasladado à otro pueblo. Sus dotaciones por beneficencia serán para el Médico cirujano 300 escs.

y para el farmacéutico 160 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal con arreglo al reglamento de 9 de Noviembre de 1864, à cuyo tenor se formalizarán los contratos, y hasta 1000 escudos al primero y 800 al segundo por iguala con los vecinos que garantizará determinando número de mayores contribuyentes; debiendo advertir,

que será muy probable que se conduzcan con el farmacéutico los pueblos limítrofes de Chodés, Arándiga y el Frasnó para el suministro de medicinas, en cuyo caso podrá calcularse su dotación en 1400 escudos. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que los Sres. profesores à quienes les convenga se sirvan dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicha villa, en el preciso término de 50 días contados desde la inserción de este anuncio en el citado periódico oficial.—El Alcalde, Isidoro Alercado.

La plaza de Médico cirujano titular del pueblo de Novillas para la asistencia gratuita à las familias pobres se halla vacante. Su dotación consiste en 2000 rs. vn. pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes à dicha vacante presentarán sus solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento por término de 50 días desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Novillas 24 de Agosto de 1866.—El Alcalde 2.º, Santiago Gillo-mia

FERIA.

En los días 16, 17, 18, y 19 del mes de Setiembre tendrá lugar la que se celebra en la villa de Villarroya de la Sierra la cual por su posición topográfica y por las transacciones que en la misma se llevan à cabo, es de presumir será tan concurrida como en años anteriores.

GRAN ALMACEN DE PIANOS, Organos expresivos ó armoniunsy Música, de Conrado Garcia.

PAMPLONA.

De regreso de las fábricas, tengo el honor de ofrecer al público una grande, variada y hermosa colección de Pianos españoles y extranjeros, en cola, oblicuos y verticales; todos de madera, Palo Santo, y 7 octavas, del precio de 4000 à 10500 reales, puestos de mi cuenta y riesgo en las Estaciones de ferrocarriles ó puertos de mar más próximos à casa de los compradores, los que no pagarán que no queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos.

También han llegado órganos de Alexandre y Devain de Paris, en precios de 800 à 5500 reales, siendo gratis para todo, los cajones y embales.

Se garantizan todos los ins-

trumentos, de los defectos de construcción por dos años.

Las muchísimas personas que me han favorecido con su confianza en ambas Castillas, Aragón, Cataluña, Navarra, Rioja, Alava y Vizcaya, responderán de la verdad de mis ofertas.

Los que deseen más pormenores se servirán pedirlos y se les dará cuantos necesiten.

NOTA. Estoy en ajuste con 15 pianos de mesa, usados, propios para principiantes, y los habrá en precio de 1500 à 2000 reales, agradeciendo à los varios que me han pedido antes y à todos los que necesiten, se sirvan avisarme para traerlos.

BANCO GENERAL DE Crédito Mútuo.

Orilladas ya algunas dificultades que embarazaban la buena marcha de este nuevo establecimiento de crédito, y concretas sus operaciones al préstamo hipotecario, se consignan a continuación las

Condiciones principales para los préstamos.

- 1.ª Presentación de los títulos de propiedad y posesión de las fincas con certificación de la hipoteca de hallarse sin gravamen, ó de las obligaciones à que los predios estén afectos.
 - 2.ª Certificación del valor en venta de las fincas, expedida por dos peritos agrónomos si son rústicas, y por dos arquitectos ó maestros de obras si son urbanas.
 - 3.ª Declaración escrita por el interesado, de la renta que producen, si son susceptibles de mejora y en qué sentido.
 - 4.ª No podrá solicitarse préstamo menor de 20000 rs. vn.
 - 5.ª Se fija un interés de 12 por 100 anual.
 - 6.ª El prestatario abonará además 1 1/2 por 100 por comisión ó corretaje.
 - 7.ª El valor de la hipoteca equivaldrá al menos al duplo de la suma que se solicite à préstamo.
 - 8.ª Los gastos de escritura y documentación son de cargo del prestatario.
- El Administrador del Banco en esta provincia D. Manuel Galindo y Marco, calle de D. Jaime I, núm. 46, entresuelo izquierda, es el encargado de admitir la documentación y solicitudes de préstamo para el buen orden de las operaciones.

Alcaldía constitucional de Calatayud.

La feria de la ciudad de Calatayud tendrá lugar según costumbre en los días 8, 9, 10 y 11 de Setiembre de este año.—El Alcalde, Julian Sancho.

Imprenta de Antonio Gallifa.